

Cambios en la sucesión en sede notarial en Costa Rica

i. La sucesión notarial, una garantía para la justicia pronta y cumplida

El acceso a la justicia pronta y cumplida es un derecho fundamental de todas las personas en el mundo y en las Américas. Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana lo enumeran como un derecho humano, y los Estados que han suscrito estos documentos se comprometen a acatarlos.

La dilación de toda actuación judicial se ha considerado, internacionalmente, como un quebranto a este derecho. Ahora bien, ¿podría considerarse el retraso procesal en los procesos sucesorios, también, una violación al derecho fundamental de la justicia pronta y cumplida? Evidentemente, tomando en cuenta el daño que podría generar dejar pasar el tiempo sin la certeza de qué pasará con los bienes de un familiar y ser querido fallecido.

La necesidad de celeridad y prontitud algunas veces no son otorgadas por procesos contenciosos, donde se tiene que discutir el fondo del asunto, las partes involucradas defenderán los derechos que dicen son de ellos, y el juez debe dar trámite (siempre notificando a todas las partes), lo que hace que el proceso sea prolongado, y a veces tedioso. Una situación que se agrava si el marco legal que regula dicho proceso no asiste en su celeridad y pronta resolución.

Entendiendo esta situación, muchas jurisdicciones permiten procesos más rápidos si no existe contención entre las partes. Esto permite la posibilidad a los principales afectados por la sucesión, las partes, decidir entre un proceso litigioso o uno no contencioso.

En Costa Rica, la reforma que trajo el Código Notarial en noviembre de 1998 hizo que esa labor recayera en los notarios, los cuales pueden guiar actuaciones no contenciosas de manera privada.

El artículo 129 del Código Notarial es el que autoriza al Notario Público costarricense a conocer asuntos de índole no-contenciosa, siempre y cuando le asigna competencia al Notario Público para tramitar ciertos asuntos no contenciosos, los que señala expresamente y sin perjuicio de otras funciones que se señalan en otros cuerpos normativos.

Vemos que, al autorizar estos procesos, el Código Notarial asiste en cumplir el mandato de “justicia pronta y cumplida”. En principio, con dicha autorización se asiste en descongestionar los despachos judiciales, y se da una solución a las partes sobre la división de los bienes de su ser querido.

ii. Requisitos para acceder al proceso notarial.

La sede notarial, por su carácter voluntario, tiene varios requisitos para poder acceder a él. Por lo anterior, para poder obtener los beneficios de esta vía, todas las personas interesadas deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad.
- b. Ser capaces.
- c. Estar unánimemente de acuerdo.

Los herederos legítimos seguirían el mismo orden establecido en el artículo 572 del Código Civil, a saber:

- a. Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho.

- b. Los abuelos y demás ascendientes legítimos. La madre y la abuela por parte de madre, aunque sean naturales, se consideran legítimas, lo mismo que la abuela natural por parte de padre legítimo;
- c. Los hermanos legítimos y los naturales por parte de madre;
- d. Los hijos de los hermanos y los hijos de la hermana;
- e. Los hermanos legítimos de los padres legítimos del causante y los hermanos uterinos no legítimos de la madre o del padre legítimo; y
- f. Las Juntas de Educación correspondientes a los lugares donde tuviere bienes el causante, respecto de los comprendidos en su jurisdicción.

Todas las personas de la lista se consideran intersados legítimos, y todos ellos deben acordar lo relacionado al trámite sucesorio. En ese orden de ideas, todos deben dar el consentimiento para tramitar el sucesorio en sede notarial.

En caso de existir un testamento sobre los bienes a repartir, se deben seguir los lineamientos de éste, siendo que los bienes remanentes podrían ser parte de la sucesión notarial.

El Código Notarial si estableció una prohibición para proseguir con la sucesión notarial en caso de que hayan menores de edad e incapaces. Con base en la protección especial que se les ha dado a estos grupos vulnerables, se consideró que únicamente ante un proceso judicial podía haber una defensa plena de sus intereses.

Sin embargo, si se considera que pudieron haber existido otros mecanismos de tutela, como el nombramiento de un curador, o la intervención de la institución pública cuya misión en proteger la niñez, como lo es el Patronato Nacional de la Infancia en Costa Rica.

iii. Particularidades del proceso sucesorio

Con la reforma al artículo 129 del Código Notarial creó la posibilidad de tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato en sede notarial. Previamente esta posibilidad se mantenía únicamente cuando existía un testamento abierto, por lo que tuvo un alcance reducido.

El cambio dio un viraje al acceso de un proceso expedito para declarar los herederos de un proceso sucesorio. Con las nuevas reformas, se le dio potestad al notario para declarar, sin intermediación de un juez, declarar a los herederos del proceso sucesorio. Anteriormente, el Código Procesal Civil ya lo permitía, pero se requería la homologación de un juez para dividir los bienes.

Con base en lo anterior, en Costa Rica se tienen dos vías para solicitar la mortal, en sede judicial donde un juez definirá el asunto, o en sede notarial donde el notario definirá a los herederos según las reglas establecidas.

Una vez cumplidos los requisitos anteriormente indicados, los interesados pueden iniciar el proceso ante un notario público. Tanto los herederos como los legatarios deben comparecer ante la oficina de un notario público, y solicitar la intervención del notario, lo cual se hará mediante un acta notarial. Con dicho trámite, el notario confeccionará un expediente y deberá incluir, foliado, todas las actuaciones relacionadas con la sucesión.

Por ejemplo, en el expediente debe incluirse el acta de defunción de la persona que falleció, o en caso de persona presuntamente muerta, una declaración que haga constar tal hecho.

Posterior a lo anterior, el notario citará a los interesados, y en un plazo de 30 días, deberán comparecer a sus oficinas abiertas para hacer valer sus derechos. Esto se hace mediante un publicación mediante el boletín judicial.

Entre los interesados, se nombrará un albacea, que debe contar unánimemente con el apoyo de todos los presuntos herederos. Dicho albacea debe, como en el proceso judicial, debe hacer un inventario de bienes y presentarlo ante el notario.

Igualmente, se contratará un perito que hará un avalúo de los bienes, siendo que éste no puede ser allegado del notario, para denotar imparcialidad. Una vez se haya aclarado los activos y los pasivos, los interesados determinarán la forma en que se dividirá el haber sucesorio.

El expediente, en la mayoría de las actuaciones será extra-protocolar. En Costa Rica, si los bienes son inscribibles, como es el caso de propiedades o vehículos, la adjudicación debe hacerse en escritura pública. En los demás casos, se hará de manera extra-protocolar, y se adjuntará el acta debida en el expediente.

Una vez el haber sucesorio esté dividido, el notario deberá hacer un acta de cierre, y custodiar el expediente para futuras referencias.

iv. Conclusiones

Como se pudo observar, los procesos sucesorios en Costa Rica tienen un trámite engorroso que podría llevar a que el haber sucesorio esté varado por años, dando incertidumbre a los interesados, potencialmente violando el derecho a una justicia pronta y cumplida.

La reforma que trajo el Código Notarial a Costa Rica permitió tener un proceso no-contencioso, no-litigioso, mucho más rápido, que permite resolver el tema sucesorio cumpliendo las exigencias respectivas.

El notario público, un ente imparcial garante de la legalidad, es la entidad más acorde a proseguir con la noble tarea. Ciertamente una excelente solución para atacar la mora judicial y permitir cumplir con la celeridad procesal que familias en duelo tanto necesitan.